



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000 004

EXP. N.º 00173-2007-PA/TC  
LIMA  
FELÍCITA MUÑANTE ANICAMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felícita Muñante Anicama contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000089546-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 20 de noviembre de 2003, que le deniega la pensión de jubilación del régimen especial de jubilación previsto en el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre del año 2004, declaró fundada en parte la demanda e inaplicable la resolución de la ONP, por considerar que los periodos de aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado los años de aportes exigidos para acceder a la pensión solicitada.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho



fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 47° del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la Controversia

3. De acuerdo a los artículos 47° y 48° del decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos (mujeres), en ambos casos, deben haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y a la fecha de vigencia de la norma en mención, estar inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado. Deben además acreditar como mínimo 5 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios cabe señalar que los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 5.1 Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 2), en la cual consta que la demandante nació el 11 de junio de 1930, y que, por tanto, cumple con el requisito de haber nacido antes del 1 de julio de 1936.
  - 5.2 a) Copia de la Resolución N.º 0000089546-2003-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3, en donde se evidencia que la recurrente estaba inscrita en el régimen del Decreto Ley N.º 19990.
    - b) A fojas 136 obra el certificado de trabajo emitido por Establecimientos



3  
006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vitto Tintorería – Lavandería Industrial S.A., del que se desprende que la recurrente laboró para dicha compañía desde el 1 de junio de 1949 hasta el 29 de julio de 1955, cumpliendo así con el requisito de 5 años mínimos de aportaciones.

En conclusión, la actora ha acreditado satisfacer los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, por lo que la demanda debe ser declarada fundada.

6. En cuanto al pago de las pensiones devengadas estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 –para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 11100914803– y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.
7. Respecto al pago de intereses este Tribunal (STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N.° 0000089546-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2003.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la actora pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley N.° 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.° 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)